



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-27/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: SILVIA YAREMI
NAVA GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Francisco Cahue Calderón y Silvia Yaremi Nava González, segundo y quinta regidora, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, derivado de su asistencia a un evento en día hábil. Así como la **inexistencia** del beneficio indebido por parte de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República y de Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a una diputación federal.

Igualmente, resulta **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora local/Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM/Instituto electoral local	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte denunciante/quejoso/promovente	MORENA
Partes denunciadas/personas servidoras públicas denunciadas/entonces candidato a senador/entonces candidato a diputado federal	Silvia Yaremi Nava González y Francisco Cahue Calderón, quinta regidora y segundo regidor del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República; Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a diputado federal por el distrito VII; Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Partidos denunciados/PAN, PRI y PRD	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave SRE-PSL-27/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.



SRE-PSL-27/2024

- **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Hechos que dieron lugar al asunto.** El siete de marzo, a decir del quejoso, las personas denunciadas asistieron a un evento en favor de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
 3. **Denuncia.** El quince de marzo, Juan Pablo Loredo Bautista, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal 025 del IEEM, presentó ante dicho instituto local escrito de queja en contra de Francisco Cahue Calderón y Silvia Yaremi Nava González, segundo y quinta regidora, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a un evento en día hábil. Asimismo, denunció a Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República y a Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a una diputación federal por su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido y al PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado.
 4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se retiraran las publicaciones en las que aparecían los denunciados y, en la vertiente de tutela preventiva, que se abstuvieran de participar en eventos proselitistas para favorecer alguna candidatura.
 5. **Incompetencia del IEEM².** El diecisiete de marzo, el instituto electoral local determinó la improcedencia de la queja por actualizarse la incompetencia,

² Visible a fojas 44 a 48 del cuaderno accesorio único.



SRE-PSL-27/2024

derivado de que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas al proceso electoral federal con motivo de un evento de campaña del entonces candidato para ocupar el cargo de senador de la República y no se torna de manera evidente una posible afectación a los comicios locales que se desarrollan en dicha entidad federativa; por lo cual, remitió las constancias del expediente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, quien a su vez envió dichas constancias a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

6. **Oficio de remisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México**³. El veinte de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE con sede en el Estado de México, remitió la queja a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Cuautitlán Izcalli, para que en plenitud de sus atribuciones diera trámite a la misma, toda vez que los hechos y actos denunciados se encuentran exclusivamente dentro de su ámbito territorial.
7. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares ante la Junta Distrital Ejecutiva 07**. El veintiuno de marzo, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD07/MÉX/PEF/1/2024, reservando su admisión y emplazamiento al encontrarse pendientes diversas diligencias de investigación (elaboración del acta circunstanciada y requerimientos de información a la parte denunciada).
8. **Admisión y primer emplazamiento**. El veintiocho de marzo, la autoridad instructora ordenó admitir la queja y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de ley. Asimismo, instruyó a la presidenta del 07 Consejo Distrital para que, con apoyo del encargado de despacho del vocal secretario, formulara el proyecto de medidas cautelares.

³ Oficio número INE-JLE-MEX/VS/0358/2024, localizable a fojas 49 a 50 del cuaderno único accesorio.



9. **Medidas cautelares**⁴. El treinta de marzo, el Consejo Distrital 07 del INE en el Estado de México, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de determinar su improcedencia, al considerar que dicha solicitud se había consumado de modo irreparable⁵.
10. **Primera audiencia**. El cuatro de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron la parte quejosa y los denunciados.
11. **Primer Juicio Electoral**. El veinticinco de abril, esta Sala Especializada a través del acuerdo SRE-JE-72/2024, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE, por ser la competente para instruir el procedimiento al advertirse que se denunció a una entonces candidatura al Senado de la República por el posible beneficio indebido, con la finalidad de realizar mayores diligencias y regularizar el emplazamiento.
12. **Acuerdo de la Junta local**. Mediante acuerdo de seis de mayo, la Junta Local tuvo por recibido el expediente, reservó el emplazamiento y ordenó diversas diligencias.
13. **Segundo emplazamiento**. El diecisiete de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós de mayo siguiente. En la misma fecha acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
14. **Segundo Juicio Electoral**. El seis de junio, esta Sala Especializada a través del acuerdo SRE-JE-72/2024, ordenó remitir nuevamente el expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE, para regularizar el emplazamiento.

⁴ Acuerdo 10/EXT/30-03-24, localizable a fojas 176 a 184 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Dicha determinación se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-357/2024, el dieciséis de abril, confirmó el acuerdo impugnado.



SRE-PSL-27/2024

15. **Tercer emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis siguiente. En la misma fecha acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
16. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
17. **Turno y radicación.** El veinticinco de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-27/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a dos personas servidoras públicas del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, derivado de su asistencia a un evento a favor de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República y de Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a una diputación federal, llevado a cabo el siete de marzo.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo⁶ de la Constitución federal; así como 449, incisos d) y g)⁷ de la Ley Electoral; 173, párrafo primero⁸ y 176, penúltimo párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 475¹⁰ de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. Planteamiento de las partes

20. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

⁶ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁷ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

(...)

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

- El siete de marzo, en la sede del Comité Ejecutivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, se llevó a cabo el evento proselitista de liderazgos en dicho municipio, a favor de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República.
- Las personas regidoras denunciadas asistieron al evento proselitista en donde estuvieron presentes dos candidaturas federales, lo que vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y actualiza el uso indebido de recursos públicos derivado de dicha asistencia.
- El segundo y quinta personas regidoras estuvieron todo el tiempo en el templete, al lado del entonces candidato a senador Enrique Vargas del Villar.
- El siete de marzo, a las once catorce horas (11:14) el evento se difundió a través de *live* en *Facebook*, por un periodista. También, a las diecisiete horas con ocho minutos (17:08) el medio *Sintoniática Digital* realizó un reportaje en su perfil de *Facebook* y relató las actividades realizadas por el entonces candidato a senador. Diversas fotografías evidencian la realización del evento en la sede del Comité Ejecutivo Municipal, en donde aparecen las personas servidoras públicas denunciadas.
- Al día en que se presentó la queja, las personas denunciadas se ostentan como miembros del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como segundo regidor y quinta regidora, lo que se puede advertir de la página <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/cabildo/> en la que aparecen nombres y fotografías.



SRE-PSL-27/2024

- A partir de las notas y publicaciones se advierte que las personas denunciadas son del servicio público y participaron en un evento proselitista.
- Se debe analizar la responsabilidad indirecta del entonces candidato a senador y del otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 07, Francisco Brian Rojas Cano por el beneficio electoral obtenido por la asistencia de las personas servidoras públicas al evento. El PRI, faltó a su deber de cuidado.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- La solicitud de licencias sin goce de sueldo por parte de los funcionarios públicos no habilita automáticamente su asistencia a eventos proselitistas en días hábiles, la labor para la cual fueron electos no debe descuidarse debido a estas actividades.
- El evento no solo fue partidista, sino también proselitista en apoyo a las candidaturas mencionadas.
- Las personas servidoras públicas tienen un horario definido de lunes a viernes, de nueve a dieciocho horas (9:00 a 18:00).
- El siete de marzo fue un día hábil según la gaceta 269 del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
- A pesar de los días de vacaciones autorizados, asistir al evento proselitista en ese día se considera equivalente a una solicitud de licencia sin goce de sueldo y no es suficiente para justificar su asistencia al evento durante horas laborales.



SRE-PSL-27/2024

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:

Francisco Cahue Calderón, segundo regidor

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹¹:

- Asistió al evento celebrado el siete de marzo en Cuautitlán Izcalli en calidad de ciudadano y militante.
- No tuvo participación en el evento, simplemente asistió como invitado. No tuvo uso de la palabra ni intervención activa.
- La invitación para asistir al evento fue realizada vía telefónica. Fue invitado por el presidente del Comité Municipal del PRI, en Cuautitlán Izcalli.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- La sola presencia en un evento cerrado y privado dentro del Comité del PRI no necesariamente actualiza el uso indebido de recursos públicos ni vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Asistió en un día en que se encontraba de vacaciones, esto es, acudió como ciudadano no como servidor público.
- MORENA no demuestra que se erogaron recursos para financiar el evento, que descuidara sus labores o que haya dejado de asistir a una reunión de cabildo.
- Quienes ostentan el carácter de personas del servicio público, gozan de una bidimensionalidad que les permite ostentar un cargo, al tiempo de

¹¹ Consultar oficio número 2R/0007/2024, de veintidós de marzo, a foja 99 del cuaderno accesorio uno.

ejercer sus derechos político-electorales inherentes a la militancia o simpatía a un partido político, lo cual aplica a las personas regidoras.

- No incurrió en el uso indebido de recursos públicos por la difusión de un evento cerrado y privado en diferentes redes sociales, dicha difusión obedeció a medios de comunicación, en ningún momento fueron publicadas en las redes sociales; por lo que no tuvo participación.
- El quejoso incumplió la exigencia de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que supuestamente dieron origen a las conductas denunciadas, aportó solamente pruebas técnicas con valor indiciario.

Silvia Yaremi Nava González, quinta regidora

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹²:

- Asistió al evento celebrado el siete de marzo en Cuautitlán Izcalli, en calidad de ciudadana y militante.
- No tuvo participación activa en el evento, asistió como invitada y militante.
- La invitación para asistir al evento fue realizada vía telefónica.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- La sola presencia en un evento cerrado y privado dentro del Comité del PRI no necesariamente actualiza el uso indebido de recursos públicos ni vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Asistió en un día en que se encontraba de vacaciones, esto es, acudió como ciudadana no como servidora pública.

¹² Consultar oficio número 5ta/016/03/2024, de veintidós de marzo, a foja 100 del cuaderno accesorio uno.

- MORENA no demuestra que se erogaron recursos para financiar el evento, que descuidara sus labores o que haya dejado de asistir a una reunión de cabildo.
- Quienes ostentan el carácter de personas del servicio público, gozan de una bidimensionalidad que les permite ostentar un cargo, al tiempo de ejercer sus derechos político-electorales inherentes a la militancia o simpatía a un partido político, lo cual aplica a las personas regidoras.
- No incurrió en el uso indebido de recursos públicos por la difusión de un evento cerrado y privado en diferentes redes sociales, dicha difusión obedeció a medios de comunicación, en ningún momento fueron publicadas en las redes sociales; por lo que no tuvo participación.
- El quejoso incumplió la exigencia de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que supuestamente dieron origen a las conductas denunciadas, aportó solamente pruebas técnicas con valor indiciario.

Enrique Vargas del Villar

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora:

- Informó respecto a su itinerario del siete de marzo que estuvo en un desayuno en Cuautitlán Izcalli con líderes locales del PRI, de las diez a las doce de la mañana (10:00 a 12:00); posteriormente, acudió a una caminata por dicho municipio de doce a doce treinta (12:00 a 12:30); grabó un *spot* en el “Parque de las Esculturas” en Cuautitlán Izcalli, aproximadamente a las trece horas (13:00) y finalmente, se trasladó a grabar un video en el Palacio Municipal y fue a una comida con motivo del cumpleaños de una persona¹³.

¹³ Ver respuestas a foja 96 del cuaderno accesorio uno; así como 69 y 70 del cuaderno accesorio dos.

- De diez a once horas, participó en un evento a puerta cerrada, con clase política y líderes del PRI del municipio de Cuautitlán Izcalli, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI¹⁴.
- La finalidad del evento fue recibir mensajes de apoyo y peticiones de los diversos liderazgos del PRI en el municipio de Cuautitlán Izcalli, toda vez que dicho partido forma parte de la Coalición que lo postuló como candidato a Senador de la República.
- No se cuenta con material de audio y video o versión estenográfica de dicha reunión.
- Las personas denunciadas participaron en su calidad de militantes de dicho partido, y su participación se limitó a externar peticiones como militantes que son del PRI, para hacerlas de su conocimiento con el fin de incorporarlas a su campaña como senador de la República.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- El evento fue meramente partidista y se llevó a cabo a puerta cerrada.
- No hubo ninguna actividad proselitista durante el evento, y no se advierte que las personas servidoras públicas denunciadas hayan hecho uso de la voz.
- La certificación realizada por la autoridad instructora no menciona un llamado al voto a la ciudadanía, ya que fue un evento en el que se trataron de manera genérica cuestiones inherentes a la situación política del país y en el Estado de México para ese entonces.

¹⁴ Dicha respuesta y el resto de las señaladas se encuentran a fojas 124 y 125 del cuaderno accesorio dos.

- Dado que el evento fue partidista y a puerta cerrada, no se actualiza automáticamente una infracción a la normativa electoral.

Francisco Brian Rojas Cano

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹⁵:

- Sí asistió al evento como invitado, sin tener participación alguna en el uso de la palabra.
- Fue invitado por el presidente del Comité Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- No hay pruebas que respalden el supuesto beneficio electoral a favor del entonces candidato.
- Las personas servidoras públicas en el evento no expresaron intenciones de posicionar al acusado frente a otros candidatos presentes.
- Tampoco tuvieron ninguna participación en el evento, lo que significa que no obtuvo ningún posicionamiento indebido.
- Los denunciados son simpatizantes del PRI, mientras que el entonces candidato pertenece al PAN.
- Acudió al Comité Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, sin que tuviera participación alguna en el evento y, de las constancias de autos no se desprende que se haya pedido el voto a su favor, tampoco se puede configurar un apoyo indirecto al ser de fuerzas políticas distintas, y al estar

¹⁵ Ver fojas 82 y 83 del cuaderno accesorio dos.

en la sede del PRI, la parte denunciante no acreditó que tipo de beneficio pudo haber obtenido de dicho evento.

- En el evento y en las publicaciones denunciadas no existen expresiones ni manifestaciones alusivas a llamados al voto, no se alude a una plataforma electoral, ni se pretende posicionar a alguien con la intención de obtener una precandidatura o candidatura.
- La sola difusión no basta para actualizar una conducta ilícita que afecte la equidad en la competencia electoral, pues aun cuando dicha difusión sea masiva, al no ir acompañada de las frases o manifestaciones que implicaran un llamado del voto a su favor, no se cumple con la variable consistente en el medio de difusión para acreditar la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo.
- Es material y formalmente imposible pretender que el evento y las publicaciones denunciadas constituyen un acto anticipado de campaña, atendiendo a que no tiene el propósito o finalidad de presentar una plataforma de un partido político ni de promover a una persona para la obtención de una candidatura ni el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

EI PAN

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora¹⁶:

- El evento tuvo lugar en el Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, con la asistencia de entre cien y ciento cincuenta personas (100 y 150), principalmente líderes y miembros de la clase política del PRI.

¹⁶ Fojas 127 y 128 del cuaderno accesorio dos.

- No hubo control de asistencia y las personas servidoras públicas que asistieron lo hicieron como militantes del PRI, limitándose a expresar al candidato al Senado sus peticiones para ser incorporadas a su campaña.
- No se dispone de material de audio o video del evento, ni de una versión estenográfica del mismo.
- La información sobre el evento se difundió verbalmente entre los asistentes.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- El denunciante no imputa ninguna infracción al PAN ni a su entonces candidato a senador.
- La denuncia se dirige específicamente contra las personas regidoras.
- El evento tuvo lugar en día hábil (siete de marzo), se desarrolló en un lugar cerrado, las instalaciones municipales del PRI y se limitó a externar al entonces candidato al senado de la República, como militantes de dicho partido a externarle sus peticiones a fin de incorporarlas en su campaña, sin que de las pruebas aportadas por el quejoso se acredite la participación o alguna de las infracciones.
- La sola asistencia de las personas servidoras públicas al evento en día hábil, no transgrede el principio de imparcialidad y tampoco implica la utilización indebida de recursos públicos, siempre y cuando no descuiden sus funciones.

EI PRI



SRE-PSL-27/2024

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora¹⁷:

- El evento fue organizado conjuntamente por el presidente del Comité Municipal y la presidenta del Comité Democrático.
- El evento se llevaría a cabo en las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli.
- Fue cerrado y estuvo dirigido a las estructuras de los tres partidos políticos presentes.
- Entre cien y ciento cincuenta personas (100 y 150) aproximadamente asistieron al evento.
- No se cuenta con listas o control de asistencia.
- Participaron los presidentes de los Comités Municipales del PAN y del PRI, así como los entonces candidatos y el delegado especial de la Región IV del PRI.
- No se dispone de discursos, ya que las intervenciones fueron mensajes espontáneos dirigidos a las estructuras presentes. Tampoco existe versión estenográfica ni material grabado del evento.
- La invitación se realizó verbalmente por los presidentes de los Comités Municipales del PAN y del PRI.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- El siete de marzo, se llevó a cabo un encuentro entre militantes del PAN y del PRI en la sede del Comité Municipal del PRI.

¹⁷ Consultar foja 101 del cuaderno accesorio uno; 121 a 122; así como 130 a 132 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

- El propósito era compartir experiencias y propuestas para enriquecer las campañas de la ciudadanía postulada.
- No se advierten conductas que vulneren el uso de recursos públicos, la imparcialidad, la neutralidad o la equidad, tampoco el beneficio a las candidaturas presentes ni la falta al deber de cuidado.
- Aunque las personas servidoras públicas asistieron al evento, su sola presencia no afectó el desarrollo legal del encuentro.
- El evento se enmarca en la garantía constitucional y el derecho humano de reunión para tratar asuntos políticos.
- Asistieron como invitados de la propia militancia.
- No se demuestra que hayan intervenido para afectar la equidad en la contienda.
- No existen elementos de prueba que demuestren que las personas regidoras en cuestión solventaron gastos del evento o condicionaron la asistencia de otros.
- Acudieron como ciudadanos y no como personas servidoras públicas, participando como simple militancia en un día de vacaciones.

EI PRD

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora¹⁸:

- No fue el organizador del evento.

¹⁸ Fojas 134 a 136 del cuaderno accesorio dos.

- Desconocen quién de las otras dos fuerzas políticas coaligadas pudo convocar y realizar el evento, ni si se trató de alguna persona física o moral distinta al PAN o PRI.
- El evento se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal.
- Fue dirigido a la militancia del PRI y se realizó a puerta cerrada.
- No cuentan con información precisa sobre el número de asistentes al evento.
- No disponen de listas de control de asistencia que muestren la participación de los representantes populares mencionados en el asunto.
- No tienen acceso a los discursos de los oradores, ya que no participaron en el evento.
- Desconocen con veracidad el número de asistentes e intervinientes.
- No cuenta con versión estenográfica ni evidencia visual del evento.
- No participó en la organización ni convocatoria del evento.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- Los hechos materia del procedimiento no fueron del su conocimiento, ni en su etapa de planeación, convocatoria y ejecución; por lo que no estuvo en condiciones de tener control y vigilancia sobre el mismo.
- Tampoco sabe quiénes pudieron ser responsables de la convocatoria, ya que no obra en ninguna de las bitácoras o agenda del partido registradas ante el INE.

- Respecto a la asistencia de las personas servidoras públicas denunciadas no puede ser su responsabilidad ya que no tuvo conocimiento previamente del evento y sus asistentes.

c. Otras respuestas a requerimientos de la autoridad instructora:

Rodolfo Sixto Contreras Basurto, presidente del Comité Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli ¹⁹

- El evento fue organizado por el Comité de campaña del entonces candidato a senador Enrique Vargas del Villar.
- El Comité Municipal del PRI Cuautitlán Izcalli facilitó las instalaciones para el evento.
- El evento fue cerrado y dirigido exclusivamente a la militancia activa.
- Aproximadamente 150 militantes del PRI y PAN asistieron al evento.
- Las personas que participaron fueron él, la presidenta del comité municipal del PAN (Claudia Bravo), el entonces candidato a senador Enrique Vargas del Villar y el otrora candidato a diputado federal Francisco Brian Rojas Cano; toda vez que era una reunión de encuentro y diálogo con la militancia y no se realizaron discursos durante la reunión.
- Dado que se trataba de un evento con la militancia de ambos partidos, no se llevó a cabo un registro formal de asistentes, por lo que no es posible proporcionar una lista de asistencia.
- La invitación al evento se realizó de forma verbal y en persona.

¹⁹ Fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

Unidad Técnica de Fiscalización²⁰

- De una revisión a la agenda de eventos reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, detectó que Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a la senaduría de mayoría relativa del Estado de México reportó los siguientes eventos el diste de marzo y Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 07 apareció “sin actividad”, como se muestra en el cuadro:

NOMBRE CANDIDATO	FECHA	HORA INICIO EVENTO	HORA FIN EVENTO	NOMBRE EVENTO	DESCRIPCION	LUGAR	MUNICIPIO	CALLE	NUMERO	COLONIA	C.P.
Enrique Vargas Del Villar	07/03/2024	10:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Reunión con clase política	Reunión con clase política militantes y simpatizantes	Comité directivo municipal del PRI	25-Cuautitlan Izcalli	Av 1 de mayo	115	Diamante	54743
Enrique Vargas Del Villar	07/03/2024	11:00:00 a. m.	01:00:00 p. m.	Caminata casa por casa	Recorrido en calles de Cuautitlán Izcalli	Parque cofradia	25-Cuautitlan Izcalli	Manzana	18	Adolfo López Mateos	54715
Francisco Brian Rojas Cano	07/03/2024	12:00:00 p. m.	01:00:00 p. m.	Sin actividad	Sin actividad	Sin actividad	25-Cuautitlan Izcalli	Sin actividad	Sin numero	Sin actividad	54700
Francisco Brian Rojas Cano	07/03/2024	03:00:00 p. m.	04:00:00 p. m.	Sin actividad	Sin actividad	Sin actividad	25-Cuautitlan Izcalli	Sin Actividad	Sin Numero	Sin actividad	54700

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

21. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

²⁰ Consultar fojas 77 a 79 del cuaderno accesorio dos.



SRE-PSL-27/2024

22. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral que certifique todos los vínculos señalados en el escrito de queja.
23. **Técnica.** Consistente en las capturas ofrecidas en el apartado de hechos y en los enlaces electrónicos del escrito de queja.
24. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que sea favorable a sus intereses.
25. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

b. Ofrecidas por las partes denunciadas

Enrique Vargas del Villar, el PAN y el PRD:

26. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.
27. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en lo que favorezca a su interés.

c. Recabadas por la autoridad instructora

28. **Documental pública²¹.** Oficio DJ/00260/2024 de veintitrés de marzo, por medio del cual la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli informa que el horario de labores de las personas servidoras públicas denunciadas es de nueve a dieciocho horas (9:00 a 18:00) de lunes a viernes, de conformidad con el artículo segundo del sumario II, de la Gaceta

²¹ Foja 95 del cuaderno accesorio uno.



269 del periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, publicada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

29. **Documental pública**²². Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/022/2024 instrumentada por la autoridad instructora, de veintisiete de marzo, en la que verificó el contenido de los once enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso en su escrito inicial.
30. **Documental pública**²³. Oficio DJ/00267/2024 de veintisiete de marzo, por medio del cual la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli informa que mediante número de oficio DA/SRH/01695BIS/2024, signado por el director de administración que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 66, se establecen dos periodos anuales de vacaciones y el procedimiento administrativo consiste en entregar mediante oficio un formato de solicitud de autorización de periodo vacacional; por lo que adjunta los correspondientes a las personas regidoras denunciadas²⁴.
31. **Prueba superveniente**²⁵. Presentada por MORENA, mediante escrito del cuatro de abril, consistente en el acta circunstanciada VOEM25/010/2024, de la misma fecha, emitida por la Vocalía de Organización de la Junta Municipal número 25 del IEEM, en la cual se certifican diversas ligas electrónicas.

2. Valoración probatoria

²² A fojas 116 a 126 del cuaderno accesorio uno.

²³ Fojas 126 a 128 del cuaderno accesorio uno.

²⁴ Copia del oficio número SA/1016/2024, dirigido al director de administración y signado por el secretario del ayuntamiento, mediante el cual remite la copia de los dos formatos de las personas servidoras públicas denunciadas. Localizables a fojas 128 a 131 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Consultar fojas 276 a 304; así como 339 a 352 del cuaderno accesorio uno.



32. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),²⁶ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁷.
33. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)²⁸ y 462, párrafo 3²⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
34. Respecto a la **prueba superveniente** ofrecida por el promovente, el artículo 461, numerales 6 y 7, de la Ley Electoral establecen que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción y admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
35. Por su parte, la Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO**

²⁶ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁷ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

²⁸ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁹ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE³⁰, que se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

36. En este caso, el partido ofrece dicha prueba en la primera audiencia de pruebas y alegatos (cuatro de abril); y la Junta Distrital 07 del INE, que en ese momento instruía el procedimiento, determinó respecto a su admisión que no cumplía con uno de los requisitos de dicha prueba, toda vez que el oferente no desconoció su existencia y no se encontraba obstaculizado para ofrecerla en el momento oportuno, se trata de una certificación del IEEM de

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



SRE-PSL-27/2024

cuatro de abril, a diversas ligas electrónicas, relacionadas con el evento de siete de marzo y que acontecieron veintiocho días antes de la celebración de la audiencia.

37. Señaló la Junta Distrital que, además, de acuerdo con la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las pruebas deben guardar relación con los hechos denunciados, lo cual no se actualiza ya que fue presentado a la jurisdicción de un órgano diverso. Sin embargo, señaló que remitiría el escrito del denunciante integrado al expediente que se envía a esta Sala Especializada.
38. En este orden de ideas, en el expediente se encuentra el escrito del quejoso de cuatro de abril y el acta circunstanciada VOEM25/010/2024, de la misma fecha, emitida por la Vocalía de Organización de la Junta Municipal número 25 del IEEM, en la cual se certifican diversas ligas electrónicas.
39. La aplicación del principio de tutela judicial efectiva implica que los medios de convicción ofrecidos por las partes para demostrar sus acciones o los hechos en que sustenten su demanda, queja o denuncia, deben ser analizados y valorados por la autoridad resolutora cuando reúnan los requisitos procesales previstos en la normativa correspondiente.
40. Por ello, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a revisar las circunstancias particulares del ofrecimiento de esta prueba, en este sentido, se advierte que si bien la autoridad que instruyó el procedimiento en ese momento, esto es, la Junta Distrital 07 del INE, no la admitió al estimar que incumplía con los requisitos que exige el ofrecimiento de una prueba superveniente; sin embargo, se considera que esto no le genera perjuicio a la parte quejosa, toda vez que, de la revisión que se realiza al acta circunstanciada se advierte que con dicho medio probatorio busca demostrar la existencia del evento el siete de marzo en la sede del Comité Directivo Municipal del PRI, la asistencia de las



personas servidoras públicas denunciadas, el apoyo de las personas asistentes a las entonces candidaturas denunciadas; lo que como se verá en el siguiente apartado queda acreditado con otros medios de convicción o por el propio reconocimiento de las partes denunciadas.

3. Objeción de pruebas

El partido quejoso objetó las pruebas consistentes en la supuesta aprobación de vacaciones, cuando ello constituye una simulación; el PRI por su parte, objetó los medios de prueba del promovente.

41. Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.
42. De tal manera que, será en el estudio en donde este órgano jurisdiccional valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

4. Hechos acreditados

43. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y características del evento**

44. El quejoso señaló once ligas electrónicas en su escrito de queja a fin de comprobar la existencia del evento denunciado, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

INE/OE/MÉX/JDE-07/022/2024, de veintisiete de marzo, en la que solamente se encontraron dos, con el siguiente contenido, como se aprecia en el cuadro:

1	<p style="text-align: center;">Enlace electrónico</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/storv.php?storv_fb主id=913107044151532&id=100063567340921&mibextid=oFDK</p>
	<p style="text-align: center;">Imagen representativa</p> <div data-bbox="548 857 1094 1472" data-label="Image"> </div>
	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se verificó el contenido de dicha publicación por parte de la página Sintoniática Digital, en la que se verifica una publicación de fecha 7 de marzo de 2024, sobre el C. Enrique Vargas del Villar, candidato a Senador de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en la que son visibles 16 imágenes. La nota se transcribe a continuación: #EnriqueVargasDelVillar y Paco Rojas HACEN CAMPAÑA en #Cuatitlánizcalli.</p> <p>En intensa jornada, el candidato a la diputación federal por el Distrito 7, con cabera en Cuatitlán Izcalli, Francisco Rojas Cano, estuvo acompañado el día de hoy por el candidato al senador de la República, Enrique Vargas del Villar, ambos representantes de la coalición #FuerzaY CorazonPorMexico, donde recorrieron calles de la zona de Cofradías para saludar, escuchar y promover ante la gente sus propuestas de legislación.</p> <p>Durante la caminata, Paco Rojas resaltó el trabajo desempeñado por Vargas del Villar cuando estuvo al frente de la presidencia municipal de #Huixquilucan, porque por dos periodos consecutivos fue calificado como el mejor alcalde del país.</p> <p>"Eso demuestra que si se puede cuando existe voluntad y capacidad", agregó Rojas Cano, al tiempo de reconocer el trabajo desempeñado por la alcaldesa izcallense Karla Fiesco Garcia, quien ha logrado disminuir los índices de inseguridad en el país.</p> <p>Posterior al recorrido, ambos candidatos encabezaron un mitin en las canchas de #CofradialV. Ahí Enrique Vargas pidió a los asistentes salir a votar el próximo 2 de junio, para cambiar el rumbo de las cosas en nuestro país.</p> <p>Por su parte, Paco Rojas manifestó que luchará desde el Congreso federal por regresar el seguro popular, las estancias infantiles y los comedores comunitarios.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-27/2024

2	<p>"Ya basta de tantas mentiras", aseveró el candidato a diputado federal.</p> <p>En el acto, los representantes de Fuerza y Corazón por México estuvieron acompañados por los líderes de los tres partidos que integran la coalición en Cuautitlán Izcalli: #ClaudiaBravo del #PAN, #RodolfoSixtoContreras del #PRI y #ChristopherMoreno del #PRD.</p> <p>Antes de ello encabezaron un encuentro con las militancias y liderazgos de esos partidos, en la sede del Comité Municipal del PRI, lo anterior se verifica a través de medios electrónicos y verificación visual para los efectos legales que el solicitante a su derecho convenga.</p>
	Enlace electrónico
	https://www.facebook.com/share/p/K.HvrhHeEPaWK5tvN/?mibextid=oFDknk
	Imágenes representativas
Contenido	
<p>Se verificó el contenido de dicha publicación por parte del C. Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la coalición "Fuerza y corazón por México" en la que se verifican 14 imágenes y la leyenda "El primer punto de mi gira de hoy, es en el municipio de #Cuautitlanizcalli en donde me reuní con liderazgos de esta región a quienes les agradezco su confianza y apoyo en mi proyecto rumbo al #Senado.</p>	

45. De lo anterior se aprecia, que la publicación número uno del medio *Sintoniática Digital* corresponde a una caminata que se llevó a cabo el siete de marzo; sin embargo, ese no fue el evento denunciado por el promovente, sino el referente a la segunda publicación. No obstante, esa primera



SRE-PSL-27/2024

publicación al final da cuenta del encuentro con la militancia y liderazgos de los partidos en la sede del Comité Municipal del PRI.

46. Respecto a la segunda publicación que, de conformidad con los elementos descritos por la autoridad instructora que realizó la certificación, se desprende que corresponde a Enrique Vargas del Villar, quien señaló que se trataba del primer punto de su gira en Cuautitlán Izcalli y consistió en una reunión con liderazgos de dicha región quienes le apoyaron en su proyecto para el Senado. De la misma también se aprecian diversas fotografías relacionadas con el evento.
47. Ahora bien, de los elementos descritos en las publicaciones y de las respuestas a los requerimientos que realizó la autoridad instructora a las personas servidoras públicas denunciadas; a las entonces candidaturas y a los partidos PRI, PAN y PRD, se advierte que **el siete de marzo (día hábil) se llevó a cabo un evento en Cuautitlán Izcalli**, Estado de México, con las siguientes características:
 - Fue organizado conjuntamente por el presidente del Comité Municipal y la presidenta del Comité Democrático y por el Comité de campaña del entonces candidato a senador Enrique Vargas del Villar.
 - Tuvo lugar en el Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, quien facilitó las instalaciones.
 - Fue un evento cerrado y dirigido a la militancia y a las estructuras de los tres partidos políticos.
 - Su finalidad fue recibir mensajes de apoyo y peticiones de los diversos liderazgos del PRI en el municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que dicho instituto político forma parte de la coalición que postuló a Enrique Vargas del Villar, como entonces candidato a senador.



SRE-PSL-27/2024

- Contó con la asistencia de entre cien y ciento cincuenta personas (100 y 150), principalmente líderes y miembros de la clase política del PRI.
 - No hubo control de asistencia.
 - No se dispone de material de audio o video del evento, ni de una versión estenográfica del mismo.
 - Participaron los presidentes de los Comités Municipales del PAN y del PRI, así como los entonces candidatos y el delegado especial de la Región IV del PRI.
 - La invitación e información sobre el evento se difundió verbalmente.
48. Cabe precisar que dicho evento fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por el entonces candidato al Senado de la República, con fecha siete de marzo, de diez a once de la mañana (10:00 a 11:00 am), con el nombre *“Reunión con clase política”*, descripción *“Reunión con clase política, militantes y simpatizantes”*, en el Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli.
- **Asistencia de las personas denunciadas**
49. Es un hecho no controvertido que Francisco Cahue Calderón y Silvia Yaremi Nava González, se desempeñan como segundo y quinta regidora, respectivamente, del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, quienes, al comparecer al procedimiento reconocieron que asistieron al evento de siete de marzo en dicho municipio.
50. Cabe precisar que el quejoso solicitó se certificara una liga electrónica respecto al directorio de dicho ayuntamiento, de la cual se advierten las imágenes y los cargos de las personas denunciadas.



SRE-PSL-27/2024

51. Por su parte, Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador y Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal, también reconocieron su asistencia al evento.
52. De ahí que se tenga por acreditada la asistencia de las personas servidoras públicas y candidaturas denunciadas el evento de siete de marzo en Cuautitlán Izcalli.

CUARTO. Materia de controversia

53. Esta Sala Especializada debe determinar si las personas servidoras públicas denunciadas vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y utilizaron indebidamente recursos públicos por su asistencia y participación en el evento llevado a cabo el siete de marzo en Cuautitlán Izcalli, el cual, desde la óptica del promovente, fue un evento proselitista en día hábil.
54. Asimismo, se analizará si existió un beneficio indebido por parte de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato al Senado de la República y Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal.

QUINTO. Análisis de fondo

55. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

a) Marco normativo

56. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos



públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

57. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
58. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado³¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
59. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.³²
60. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
61. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.³³

62. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
63. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido³⁴ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁵.
64. Respecto a la asistencia de las personas servidoras públicas a eventos proselitistas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial, en la que destaca lo siguiente:
 - Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas³⁶.
 - Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un

³³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁴ Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

³⁵ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes.

- Las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles³⁷.
- Para el caso de las personas servidoras públicas con actividades permanentes, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes tienen vedada la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia³⁸.
- Para el caso de personas legisladoras, se ha interpretado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, estos pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo³⁹.
- En el análisis de cada caso en estudio, se debe examinar si las y los legisladores a los cuales se les impute la infracción de falta de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales⁴⁰.

³⁷ Sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-147/2022.

³⁸ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP-1182/2023, entre otros.

³⁹ De conformidad con el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

⁴⁰ Criterio sustentado en la resolución del expediente SUP-REP-62/2019.

- Se debe tomar en cuenta el carácter bidimensional de la y el legislador con el de militante o persona afiliada de un instituto político y su función propia en el Congreso, por lo que es válido concluir que la sola asistencia de una o un legislador a un acto o evento de carácter partidista no está prohibida, siempre que no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, puesto que descuidar las funciones que tienen encomendadas como parlamentarios resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos⁴¹.
- El uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional⁴².
- El hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables⁴³.

⁴¹ Ver la resolución dictada en el SUP-REP-162/2018.

⁴² Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

⁴³ Consultar la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1183/2023.



b) Caso concreto

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

65. Se debe recordar que el partido quejoso denunció que las personas servidoras públicas acudieron a un evento proselitista en día hábil.
66. Si bien, quedó acreditada la existencia del evento y que las personas servidoras públicas reconocieron haber asistido, este órgano jurisdiccional inicialmente se encuentra compelido a dilucidar la naturaleza de dicho evento a fin de estar en posibilidad de verificar si la asistencia de las personas regidoras constituyó una vulneración a la normativa electoral.
67. En el apartado de acreditación de hechos se señaló que derivado de las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora al segundo y quinta personas regidoras del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al presidente del Comité Municipal del PRI en dicho municipio; así como a los entonces candidatos al senado y diputación federal, así como a los partidos políticos denunciados, se tiene que el **siete de marzo (jueves)** se llevó a cabo el evento en esa municipalidad.
68. Sin embargo, de los medios de prueba que obran en autos se desprende que dicho evento fue en el Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, quien proporcionó las instalaciones, también se trató de un evento cerrado y dirigido a las estructuras de los partidos PRI, PAN y PRD; sin embargo, hubo coincidencia de dichos institutos políticos en señalar que principalmente fue un evento para líderes y miembros de la clase política del PRI, al ser uno de los partidos que postuló al entonces candidato al Senado de la República; por lo que participaron cerca de cien y ciento cincuenta personas.



SRE-PSL-27/2024

69. Cabe precisar que, el PRD desconoció su participación en la organización y convocatoria y el presidente del Comité Directivo Municipal del PRI señaló que participaron los presidentes de los Comités Municipales del PAN y del PRI, así como los entonces candidatos y el delegado especial de la Región IV este último instituto político señalado.
70. A su vez, el evento fue organizado por el presidente del Comité Municipal y la presidenta del Comité Democrático; así como por el Comité de campaña del entonces candidato a senador, la invitación e información sobre este se difundió de manera verbal.
71. Las partes involucradas también señalaron que tuvo como finalidad recibir mensajes de apoyo y peticiones de los diversos liderazgos del PRI en el municipio de Cuautitlán Izcalli.
72. No obstante, en el expediente no obra control de asistencia, audio, video o versión estenográfica del evento, pese a los requerimientos de la autoridad instructora, las partes refirieron no contar con ello.
73. Con independencia de esto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que el entonces candidato a senador, Enrique Vargas del Villar reportó el evento y del informe proporcionado se desprenden los siguientes elementos:

Fecha: Siete de marzo.

Horario: De diez a once de la mañana (10:00 a 11:00 am).

Nombre: *"Reunión con clase política"*.

Descripción: *"Reunión con clase política, militantes y simpatizantes"*, en el Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli.

74. Esto es, con lo anterior se corrobora que, en efecto, se trató de una reunión con la clase política, militancia y simpatizantes, en un lugar correspondiente al Comité Directivo Municipal del PRI y que participó en su organización el Comité de campaña del entonces candidato, como se señaló.



SRE-PSL-27/2024

75. Asimismo, del escrito de queja y la liga electrónica aportada por el quejoso, certificada por la autoridad instructora, es posible apreciar en las imágenes que se trató de un evento cerrado, con la presencia de Enrique Vargas del Villar y de Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal, también asistieron las personas regidoras denunciadas, por así reconocerlo.
76. De lo expresado hasta aquí, este órgano jurisdiccional advierte que hay elementos tendentes a señalar que el evento fue partidista y dirigido a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas que postularon al entonces candidato a senador, sin que haya pruebas que lo desvirtúen.
77. Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
78. Por otra parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, delimita los asuntos internos de los partidos políticos, como son: (i) elaboración y modificación de sus documentos básicos; (ii) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; (iii) elección de los integrantes de sus órganos internos; (iv) procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; (v) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y (vi) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.



79. En este sentido, de acuerdo con la tesis XIV/2018 de Sala Superior de rubro: ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA, **no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser proselitista**, toda vez que los **actos partidistas en sentido estricto** están estrechamente vinculados con los asuntos internos de los partidos políticos, en tanto que, un **acto proselitista** es toda aquella actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a algún contendiente electoral, a partir de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
80. También la Superioridad⁴⁴ ha señalado que la asistencia de personas servidoras públicas a un evento partidista en sentido estricto, en modo alguno trastoca la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues no constituye un acto que tenga como finalidad apoyar a una candidatura o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral. Ello, al no implicar una afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad.
81. Precisado lo anterior, en el caso se tiene que las personas servidoras públicas asistieron al evento de siete de marzo, esto es, en un día hábil, de diez a once de la mañana en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI en Cuautitlán Izcalli, sin que haya algún medio de prueba del que se advierta que hayan tenido alguna participación en el evento, incluso ellos reconocen una asistencia como como ciudadanos y militantes y que no tuvieron participación, uso de la palabra e intervención activa.

⁴⁴ Consultar la resolución del expediente SUP-RAP-37/2018.



82. Como ya se precisó en el marco normativo para el caso de las personas servidoras públicas con actividades permanentes, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes tienen vedada la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.
83. Sin embargo, ante los elementos y características descritos, esta Sala Especializada considera que, en el caso, se trató de un evento partidista no proselitista como refiere el quejoso.
84. Si bien fue el siete de marzo, es decir, durante la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024, puede considerarse como una actividad al interior de los partidos políticos señalados, ya que converge como parte de las acciones relacionadas con la organización y funcionamiento propios de dichas fuerzas políticas a fin de definir, entre su militancia y simpatizantes, y en ejercicio de su libertad de reunión y asociación, el respaldo a la entonces candidatura al Senado de la República.
85. Incluso, como lo señaló el entonces candidato a senador que la finalidad fue recibir mensajes de apoyo y peticiones de los diversos liderazgos del PRI en el municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que dicho instituto político forma parte de la coalición que lo postuló para dicho cargo.
86. En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el evento haya tenido por objeto en la etapa que se llevó a cabo (campañas) influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, o que hayan existido sesgos



que pudieran poner en riesgo el proceso electoral federal, características propias de los eventos proselitistas.

87. Ahora bien, la prohibición que se deriva de la normativa electoral y los criterios de la Sala Superior implica que las personas servidoras públicas con actividades permanentes no deben asistir a eventos proselitistas en día hábil; por lo que, al tratarse de un evento partidista, se considera que la sola asistencia de las personas servidoras públicas como militantes y simpatizantes y en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y reunión, no afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben permear en toda contienda electoral.
88. La Superioridad a través de diversos criterios reconoce el derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, lo que en forma alguna se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan⁴⁵.
89. Sin embargo, en el caso se trata de la asistencia de dos personas servidoras públicas a un evento partidista, que fue en un lugar cerrado, en instalaciones del PRI, dirigido a militantes y simpatizantes y, con independencia de que hayan acudido los entonces candidatos a senador y diputado federal señalados, incluso que el evento fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización por Enrique Vargas del Villar y que se haya señalado a su Comité de campaña como parte de quienes organizaron dicho evento, esto por sí solo no lo hace un evento proselitista.

⁴⁵ SUP-JE-1256/2023.

90. Si bien el entonces candidato a senador realizó la publicación en su red social, esta fue para dar cuenta de sus actividades del siete de marzo, sin que se advierta algún elemento proselitista o que las personas servidoras públicas denunciadas hayan realizado publicaciones que pudieran generar un desequilibrio en el proceso electoral federal.
91. En este orden de ideas, al tratarse de un evento partidista, este órgano jurisdiccional no advierte que el segundo regidor y la quinta regidora de Cuautitlán Izcalli hayan vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral, toda vez que su asistencia fue en ejercicio de sus libertades de reunión y asociación.
92. La prohibición normativa se encuentra encaminada a la asistencia a eventos proselitistas, pero en el contexto de la celebración del evento denunciado, también debe considerarse que las personas servidoras públicas, como las involucradas, tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, siempre y cuando su actuación la rijan bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones⁴⁶, lo que en el caso no quedó demostrado.

Uso indebido de recursos públicos

93. Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, tampoco hay pruebas en el expediente a fin de evidenciar que las personas servidoras públicas utilizaran recursos humanos, materiales y económicos provenientes del aparato gubernamental o usaran dinero o recursos públicos para asistir o trasladarse al evento denunciado o para incidir en la contienda electoral, de ahí que tampoco se tenga por actualizada dicha infracción.

⁴⁶ Consultar la sentencia de Sala Superior SUP-RAP-4/2014.

94. En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas servidoras públicas denunciadas.

Beneficio indebido y falta al deber de cuidado

95. El quejoso denunció que derivado de la asistencia del segundo regidora y quinta regidora de Cuautitlán Izcalli al evento de siete de marzo, Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República y Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a una diputación federal, obtuvieron un beneficio indebido.
96. Sin embargo, como se precisó, al tratarse de un evento partidista cerrado y no haberse actualizado la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas denunciadas, tampoco se advierte que esto hubiera deparado alguna ventaja en el marco del proceso electoral federal para los entonces candidatos denunciados; por lo que se determina la **inexistencia** del beneficio indebido.
97. De conformidad con la tesis XXXIV/2004, de rubro “LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁴⁷, los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta; sin embargo, en el caso, al no existir infracción por parte de la

⁴⁷ Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2004. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



SRE-PSL-27/2024

entonces precandidata, tampoco se actualiza respecto a la calidad de garantes de los partidos políticos denunciados.

98. Sin embargo, al no actualizarse el beneficio indebido para las candidaturas denunciadas, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.